

Enmial Rogado por Francisco Marin
 Labrador y Francisca Sabanroton
 yuges Vecinos de la Ciudad de Fe-
 rnel en favor de los Reverendos
 Vicarios Racioneros y Capi-
 tulo de la Iglesia del
 Señor San Andres
 de dha Ciudad
 de Fernel



Propiedad ————— 1040 f. lags
 Pension ————— 52 f. lags

Pagan dha Pension el dia Primero del Mes de Noviembre
 para la primera sucion y paga dho dia Primero de
 Noviembre de cada año y si no puden pagar de alli
 adelante en cada un año en semeyante dia quinze dho
 anual endos suiciones

Luis Notario ————— 20 f.
 Pago la yglesia de Notario por la
 extraida ————— 20 f.
 y perdono el Notario por no dar su



En el nombre Amen Sea a Todos manifestado
que nosotros Francisco Maxim Labrador
Francisca Tabarros Con
juges Vecinos de la Ciudad de Pen
de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados legitimamente
de nuestro derecho vendemos, cargamos, y originalmente imposa
mos, en favor de los Reverendos Juanis Racioneros y Capr
en lo que de presente son y por tiempo sean de la Iglesia Ca
nochial y Patrimonial de Penon San Andres de Chalcabado
de Penon y panaguen de aqui adelante querran o no
manan y manan apanen e. Cincuenta y dos
sueldos jaqueses de Censo, y Treudo gracioso con

sueldos jaqueses de propiedad, pagaderos en cada vn
año el día Primero del Mes de Noviembre vn mes despues, y será
la primera paga el día Primero del Mes de Noviembre del año presente de mil seiscientos y dos
ò vn mes despues, y así de alli adelante en cada vn año en seme
jante día, y termino, ò vn mes despues. Todo lo qual vedemos,
por precio de ~~treinta y cinco~~ sueldos jaqueses que en nuestro poder
del de dichos compradores, otorgamos haver recibido, renunciand
do à la excepcion de fraude, y de engaño, y de no haverlos recibi
do en pecunia numerada, mediante emperò carta de gracia, que
para nosotros, y los nuestros herederos, y sucesores, y havientes
derecho reservamos de poder luir, redimir, y quitar dicho Treudo
siempre, y quando nos pareciere pagando aquellos en ~~dos~~ solu
cion ~~es~~ y paga ~~en~~ en plata, juntamente con las pensiones caídas,
y rata corrida, y devida al tiempo que nos valieremos de la di
cha carta de gracia, el qual treudo, y la propiedad del vendemos,
cargamos, è imposamos, y à la paga, y solucion anua de aquel obli
gamos, è hipotecamos nuestras personas, y todos nuestros bienes
muebles, y fijos, derechos, creditos, instancias, y acciones, donde
quiere havidos, y por aver; los quales queremos aqui haver, y
tenemos, respectivamente, por nombrados, calendados, especificados,
limitados, y confrontados, así como lo disponen los fueros, y ob
servancias, del presente Reyno de Aragon: y queremos así mismo
que la presente obligacion sea especial, furta, y tenga todos aque
llos

Inposicion de muchos a muchos.

329

emplir las condiciones, en el presente instrumento expressadas, si
hiziere, en, de, y contra los dichos bienes; arriba confrontados
o alguno dellos; quede suficientemente probada la identidad de di-
cho Treudo, y de dichos bienes especialmente obligados; y arriba
confrontados, y qualquiera de ellos, en qualquier processo, à per-
juizio nuestro, y de nuestros successores en dichos bienes, y à be-
neficio de dichos compradores, y de sus successores en dicho Treu-
do, aunque la variedad de los tiempos les aya mudado las confron-
taciones, y que la sobredicha prueba, la puedan hazer los dichos
compradores, ó sus avientes drecho, en su caso con sus Coletores,
Mayordomos, ó Procuradores, para recibir, y cobrar, aunque sean
Racioneros de dicha Iglesia. Item es condicion que nosotros dichos
vendedores, è imposantes ayamos de dar, y demos à dichos com-
pradores à nuestras costas en publica forma sacado vn contracto, è
instrumento publico de la presente imposicion. Item es cõdicion, qsi no-
sotros dichos vendedores, è imposantes, y los nuestros, y succes-
sores en dichos bienes no diéremos, y pagaremos, respectiue à di-
chos compradores, y à los que fueren dueños de dicho Treudo,
incessantemente en cada vn año (mientras no se luire) el sobre-
dicho Treudo en dicho plazo, y termino, y de la manera sobre di-
cha, y no huviéremos, servaremos, y cumplieremos dichas, y en-
grosadas condiciones, y cada vna de ellas, que al instante dichos
bienes por nosotros de parte de arriba confrontados, y avidos por
especialmente obligados, y el otro de ellos sean caidos, y caygan en
fraude, y comisso, y el vtil dominio, que nosotros tenemos, y los
nuestros, y successores tendran en ellos, y cada vno de ellos, sea
consolidado con el directo de dichos compradores, y de los que suc-
cedieren en dicho Treudo; y aquellos, ó Procurador suyo legitimo,
puedan hazer, y requerir, è hagan vno, ó mas actos publicos de Co-
misso de dicha consolidacion, y resolucion de posesion, y dominio;
y con dicho acto, y sin el, à sola ostension del presente instrumento,
sin otra liquidacion, dominio, posesion, ni prueba puedan en quales-
quiera Tribunales, y Juyzias aprehender, è intentar, y mover
pleyto; y en el que intentaren, y en otros qualesquiere dar
proposicion, y seguirlos, y hazer los demas enantos, diligencias, y

co-

cosas hasta que obtengan, y ganen en su favor Sentencia, y Senten-
cias, passadas en cosa juzgada, en los tres Processos de aprehension,
assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y eleccion
de firma; y entren en la verdadera, real, actual, corporal, y quieta
posseñ de dichos bienes, y de cada vno de ellos, cõ todas las mejoras
que nosotros, y los nuestros hecho habremos: de los quales, y del o-
tro de ellos, dichos Compradores, y sus avientes drecho en dicho
Treudo, en su caso, saquen, cobren, y recivan la propiedad, y fuerte
principal, pensiones, y rata corrida, y caidas, juntamente con las
costas, y menoscauos, que por razon de dicha cobrança huvieren he-
cho, y les resultaren; y tambien si les pareciere en virtud, y fuerza
de dicho Comisso, puedan por la propia authoridad, y sin licencia
de Juez, entrar se por dichos bienes, y el otro de ellos, y tomar, y
tomen la real actual pacifica, y quieta posseñ de aquellos, y cada
vno de ellos; de los quales con sus mejoras, puedan hazer, y hagan à
su voluntad, como de bienes caidos en Comisso. Y con esto desde
luego para siempre nos apartamos, y desistimos por nosotros y nues-
tros successores en dichos bienes del dominio, y Señorio, y quasi pos-
señ, y Dominio directo de dichos bienes, sobre que esta formado el
dicho Treudo (quanto à su propiedad, y pensiones tan solamente) y
de qualesquiere derechos, ynstancias, y acciones, que en aquellos te-
nemos, y nos pertenecen en qualquiera manera; y se los cedemos, tras-
pasamos, y mudamos en aquellos, y sus successores, reservandonos para
nosotros, y los nuestros tan solamente, en dichos bienes, el Señorio,
dominio, y posesion vtil, en tanto que dichos bienes por cessacion
de paga, ó no haver cumplido dichas, y preinsertas condiciones, ó
alguna de ellas, caieren en Comisso: en el qual caso renunciarnos, y
cedemos en dichos Compradores, y sus successores en dicho Treu-
do, en su caso, dicha posesion, dominio, y Señorio vtil, y civil de
dichos bienes; y demas derechos, ynstancias, y acciones, que en aque-
llos tenemos, y nos pertenecen; y les damos poder con libre, y gene-
ral administracion, que es dicho en causa propia, y el que nosotros
tenemos, para que puedan tomar, con authoridad de algun Juez, ó por
la suya propia, la verdadera, y quasi posesion de este Treudo, y sus
condiciones, si quiere la verdadera a real, actual, y quieta posesion de

329
5
dichos bienes, quanto a la principalidad, pensiones, y rata de dicho Treudo tan solamente. Y en el entretanto reconocemos, y confesamos, que los tendremos, y los nuestros tendran, por aquellos, y los suyos NOMINE PRECARIO, y de constituto; y para mayor corroboracion, y seguridad de lo sobredicho, y de dichos vienes, propiedad, y pension de dicho Treudo, a su seguridad, y cobranza anua, y satisfaccion, nos obligamos a eviccion plenaria de qualquiera mala voz, que en los dichos vienes por nosotros de la parte de arriba especialmente obligados, y havidos por nombrados, y en los dichos

Enviado a la Corte
fueidos, jaqueses de Treudo anno, y en la paga, cobranza, y recuperacion de aquellos, y en la propiedad, y fuerte principal de dicho Treudo, les saliere, o fuere puesta, movida, o intentada; de forma que si en algun tiempo les saliere, o fuere puesto pleyto, questio, o mala voz, en dichos vienes, o en parte de ellos; o en caso que cada vn año, no pagaremos dicho Treudo en dicho dia, y terminamos, y nos obligamos que luego sin esperar sentencia, otro recurso alguno les daremos, y pagaremos la sobredicha propiedad, pensiones, y rata de dicho Treudo, si bien este en su eleccion, y facultad, el si querrán dexar proseguirnos nosotros, o el proseguirlos por si a nuestras costas, dichos pleytos, y mala voz, hasta sentencia definitiva, y hasta que sean restituidos, y tornados en la pacifica posesion, dominio, gozo, y usufructo de dicho Treudo, y bien exonerando, y librandoles de la necesidad de intimar, y notificar, salgamos a defender dicha mala voz; y lo que por aquella perdiere prometemos, y nos obligamos pagar, y satisfacer, juntamente con las pensiones caidas, y rata corrida, costas, daños, intereses, y menovos, que por razon de lo sobredicho hubieren tenido, y las restituir en qualquiera manera; de los quales queremos se les crea respectivo por sola su palabra. Y para mayor firmeza, y seguridad de lo sobredicho, y del cumplimiento de todos los pactos, cabos, y condiciones que se contienen en todo el presente contrato, e instrumento, a su cumplimiento, y paga, obligamos, e hipotecamos nuestras personas, y todos nuestros bienes muebles, y sitios derechos, inflacias, y acciones donde quier auidos, y por aver; los quales queremos aqui aver, y tener

mos

mos respectivo por nombrados, calendados, especificados, limitados, designados, y confrontados asi como lo disponen, y ordenan los fueros, y observancias del presente Reyno de Aragon, y queremos por nosotros, y nuestros sucesores, que la presente obligacion sea especial, furta, y tenga todos aquellos fines, fuerzas, y efectos, que especial obligacion, e hipoteca, segun dichos fueros, y observancias del presente Reyno, o en otra manera pueden, y debent tener, y fuerir, y para mayor firmeza, y seguridad de lo sobredicho, y para su cumplimiento, pronta satisfaccion, y cobranza, reconocemos, y confesamos tener, y poseer, y que los nuestros tendran, y poseerán dichos bienes de parte de arriba havidos por especialmente obligados, y nombrados: NOMINE PRECARIO, y de constituto, de manera que en caso de mala voz, o en falta de cumplimiento de alguna de las dichas condiciones contenidas en todo el presente instrumento, contrato, la posesion, y dominio util, y civil, natural, y directa de ellos; sea, y palse a dichos Compradores, y a los que en adelante les succedieren, y sus a vienes derecho en este Treudo; y queremos que a sola ostension, y demonstracion del presente contrato, sin otra liquidacion, dominio, posesion, y prueba, puedan aquellos aun mismo tiempo, o en diversos, a prender, executar, y sequestrar los dichos bienes sitios, inventariar, emparar, executar, y vender los dichos vienes muebles a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querran, y aquellos puedan obtener, y ganar, obtengan, y ganen Sentencia, y Sentencias, en los tres Procesos de aprehension, y en los de inventario, emparamento, execucion, y secuestro, y en qualquiera de ellos asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y eleccion de Firma, y en virtud, y fuerza de dicha Sentencia, y sentencias; puedan tener, poseer, usufructuar, y vender dichos vienes, y cada vno de ellos, hasta ser enteramente pagados, y satisfechos de lo que por dicha eviccion, mala voz, y el presente contrato, conforme futenor, condiciones, y pactos, se les de viere, y perteneciere recibir, y cobrar, juntamente con qualquiera costas, daños, intereses, y menos cavos; que acerca de lo sobredicho hubieren tenido, y los resultare de qualquiera manera: y renunciamos

mos acerca lo sobredicho a nuestros propios Iuezes ordinarios, y locales, y a su tribunal, y iuyzio, y nos justetemos por la dicha razon a la Jurisdiccion, coersion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, y de todos, y qualesquiere Iuezes, Oficiales, y personas asy Ecclesiasticas, como seculares de qualesquiere Tierras, Reynos, y Tribunales del Rey nuestro Señor: y renunciarnos finalmente todas, y qualesquiere dilaciones, excepciones, beneficios, difugios, y defensiones leyes, derechos generales, y particulares Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de ellas en qualquiera manera repugnantes.

Hecho en la Ciudad de Jexuel del Reyno de Aragon a veinte y dos dias del Mes de Febrero del año Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de Mil seiscientos y Setenta y doze el presente por testigos llamados y presentes Domingo Campillo el obrador y Juan Penate Regatejo hanu tambien en Dha Ciudad de Jexuel



Yo Pedro de un Rey mudo Rubio Ciudadano y Donado en la Ciudad de Jexuel del Reyno de Aragon y por authoridad Real por los Juerrar del Rey mudo Señor Prothonotario y del Truero de Dha Ciudad de Jexuel ante a todos los testigos presentes firmo y fue el Certeza
La ciudad de Jexuel en el off. de Aragon de la Ciudad de Jexuel al fol.



GOBIERNO
DE ARAGON

Noviembre. a 1º

Pension.... 319 Tggs

Tab. nu. To. 2º fol. 298.

Al Nombre de Jesus

Percehen y pagan Juan
Toran Lab. = Pupilas del
tra que son Maria y Fran.
can.

La piza obligada la pare
an Mathias Soriano Alfa
ro, y D.º Pedro Peyrolon

ta Escritura es de lo mismo qº la adjunta, con la qº
renovo esta.

ESCRITURAS. NOTA. 6. 329

412 Noviem.

Consal de fran.

Franc.ª Bauarro de 52
Pension Cal. fol. 36 fol. 117

Cal. fol. 108 - 48 fol. 125. 789
fol. 412 - 201 = Pesebe y paga
Juan Toran Lab. = Pupilas
del tno.

La piza de la Oimouilla
obligada en este Centro la tie
nen Mathias Soriano Alfa
ro, y D.º Juan Bautista
Peyloron.